

A C U E R D O

PARA PROMOVER Y PROTEGER RECIPROCAMENTE LAS INVERSIONES,
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL
GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el
Gobierno de Rumania, denominados en lo sucesivo "Partes
Contratantes",

Con el deseo de intensificar la cooperación económica
para el mutuo beneficio de ambos países,

Con el propósito de crear condiciones favorables para
las inversiones de inversores de una de las Partes
Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y

Reconociendo que la promoción y la protección
recíprocas de inversiones, sobre la base del presente
Acuerdo, estimulan la iniciativa en este campo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El concepto "inversiones" comprende toda clase de
activo del inversor de una de las Partes Contratantes,
invertido en el territorio de la otra Parte Contratante, de
conformidad con las leyes y las reglamentaciones de esa
Parte Contratante, en especial aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como
todo otro derecho real;

b) derechos derivados de acciones, obligaciones y otro
tipo de participación en sociedades;

c) derechos pecuniarios u otros derechos relativos a
prestaciones con valor económico y financiero;

d) derechos de propiedad industrial e intelectual, como
son: derechos de autor, marcas y nombres comerciales,
licencias, procedimientos técnicos, "know-how", valor llave,
así como otros derechos similares;

e) concesiones otorgadas por ley o en base a un
contrato, incluidas las concesiones de prospección,
exploración, extracción y explotación.

Toda modificación en la forma de inversión de los activos no afecta su carácter de inversión.

2. El término "inversor" se refiere, con relación a cada una de las Partes Contratantes, a:

a) las personas físicas que tengan carácter de nacionales de la respectiva Parte Contratante, de acuerdo con su legislación;

b) las personas jurídicas constituidas conforme con la legislación de la respectiva Parte Contratante y con sede social en el territorio de la misma;

c) el presente Acuerdo no se aplicará a inversiones hechas por personas físicas que sean nacionales de ambas Partes Contratantes y que estén domiciliadas o tengan su centro de interés económico en el territorio de una de las Partes Contratantes.

3. El concepto de "rentas" designa las sumas producidas por una inversión e incluye, en especial pero no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, incrementos de capital, regalías y otras remuneraciones similares.

ARTICULO 2

1. Cualquiera de las Partes Contratantes promoverá en su territorio las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.

2. Las inversiones admitidas de conformidad con las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúen, gozaran de la protección y las garantías establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 3

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará, con medidas arbitrarias o discriminatorias, el funcionamiento, administración, mantenimiento, goce o la enajenación de las mismas por esos inversores.

2. Cada Parte Contratante acordará, especialmente, a tales inversiones plena seguridad y protección, la que en cualquier caso no será menor que la acordada a inversiones realizadas por inversores de un tercer Estado.

3. Si una Parte Contratante hubiese acordado privilegios a inversores de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establezcan uniones aduaneras, uniones económicas, zonas de libre comercio o mercado común, organismos económicos regionales, o en base a acuerdos provisionales que conduzcan a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar esos privilegios a los inversores de la otra Parte Contratante.

4. El tratamiento otorgado de acuerdo con el presente Artículo no será aplicable a los beneficios fiscales otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a inversores de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asunto tributarios, o sobre la base de la reciprocidad con un tercer Estado.

ARTICULO 4

1. Las inversiones efectuadas por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas con efecto similar (lo que se designa, en lo sucesivo, con el término "expropiación"), salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

a) las medidas se han tomado por razones de necesidad o utilidad pública, de acuerdo con el debido proceso legal;

b) las medidas no son discriminatorias o contrarias a cualquier compromiso que la primera Parte Contratante pueda haber asumido;

c) se establezca un procedimiento adecuado para determinar las sumas y las modalidades de pago de la indemnización.

2. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión que fue objeto de una de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo. La suma de la indemnización será determinada de conformidad con los principios reconocidos de evaluación, como ser el valor justo de mercado de la inversión, inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva o pública la expropiación o nacionalización. Dicha indemnización debe ser inmediata, adecuada y efectiva. Dicha indemnización se pagará y será transferible sin demora indebida.

3. Los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante por causas de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revolución o rebelión, serán beneficiados por esta Parte con un tratamiento no menos favorable que el acordado a los inversores de un tercer Estado, en lo que respecta a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros pagos. Dichos pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante garantiza la transferencia, al inversor de la otra Parte Contratante con respecto a sus inversiones, de conformidad con sus leyes y reglamentos:

a) del capital invertido y de los aportes complementarios para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;

b) de las rentas corrientes procedentes de las inversiones, los pagos de regalías, marcas, patentes y otras remuneraciones similares;

c) de los pagos efectuados para la devolución de los créditos vinculados a las inversiones, y de los intereses correspondientes;

d) del producto de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

e) de una parte de las remuneraciones o indemnizaciones recibidas por los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, provenientes del trabajo y de los servicios prestados por ellos con respecto a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las transferencias mencionadas se efectuarán en la divisa convertible en que ha sido realizada la inversión o en cualquiera otra divisa libremente convertible, al tipo de cambio vigente en la fecha de la transferencia.

ARTICULO 6

Si las inversiones de un inversor de una Parte Contratante, efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante, están aseguradas contra riesgos no comerciales,

según un procedimiento establecido por ley, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador en los derechos de dicho inversor, conforme a los términos del seguro, será reconocida por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7

Si de las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones contraídas de acuerdo al derecho internacional, actuales o futuras, resultara una reglamentación general o específica, que permita que las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante tengan un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, esa reglamentación prevalecerá, en la medida en que resulte más favorable, sobre este Acuerdo.

ARTICULO 8

Cualquiera de las Partes Contratantes puede proponer a la otra Parte Contratante que se hagan consultas sobre cualquier asunto relativo a la aplicación del presente Acuerdo. La otra Parte Contratante acordará una especial consideración a la propuesta, creando las condiciones adecuadas para que esta consulta se realice a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 9

1. Cualquier diferendo entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será solucionado, en lo posible, en forma amigable, por negociaciones entre ambas Partes Contratantes.

2. Si el diferendo no ha podido ser resuelto dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de las negociaciones, éste será sometido, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral será designado en la forma siguiente: cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro y estos dos árbitros designarán, de común acuerdo, un presidente, que será nacional de un tercer Estado. Los dos árbitros deberán ser designados dentro del plazo de tres meses y el presidente dentro del plazo de cinco meses a contar de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya manifestado a la otra Parte Contratante que pretende someter el diferendo a un Tribunal Arbitral.

4. Si dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior no se hicieron las designaciones previstas en él,

cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de una de las Partes Contratantes, o estuviere impedido, por cualquier causa, a ejercer dicha función, las designaciones serán hechas por el Vicepresidente de la misma Corte. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes, o estuviere impedido, por otra causa, a ejercer dicha función, las designaciones serán hechas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia de mayor antigüedad, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. A menos que las Partes decidan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento.

6. El Tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria para las Partes.

7. Cada Parte Contratante asumirá el costo del árbitro que ha nombrado y de su representación en el procedimiento arbitral. El costo del presidente, así como los otros costos en que se haya incurrido, serán solventados por partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 10

1. Los diferendos que surgen entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante con relación a inversiones comprendidas en el presente Acuerdo, se resolverán, en lo posible, en forma amigable, por consultas y negociaciones entre las Partes interesadas.

2. Si un diferendo no ha podido ser solucionado dentro de un plazo de seis meses contado desde la fecha en que cualquiera de las Partes haya pedido una solución amigable, el diferendo será sometido, a solicitud de una de las Partes involucradas, al Tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. Si dentro de un plazo de dieciocho meses no se ha dictado sentencia, el inversor interesado o la Parte Contratante en el territorio de la cual se ha hecho la inversión, podrán someter el diferendo a un Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral mencionado en el párrafo 2 de este Artículo se constituirá para cada caso y será competente para solucionar el diferendo.

Las disposiciones del Artículo 9, párrafos 3 a 7, se aplicarán "mutatis mutandis". No obstante, se invitará al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara

Internacional de Comercio de París para que haga los nombramientos necesarios.

4. En caso que ambas Partes Contratantes hubieren adherido a la Convención sobre Arreglo de Diferendos sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta para la suscripción en Washington el 18 de marzo de 1965, los diferendos entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante, podrán ser sometidos para ser solucionados, por conciliación o arbitraje, al Centro Internacional para el Arreglo de Diferendos sobre Inversiones, de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Convención.

5. Las Partes Contratantes no darán protección diplomática ni promoverán una reclamación internacional respecto de una controversia que uno de sus inversores y la otra Parte Contratante hayan sometido a la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio fue hecha la inversión o a un tribunal arbitral, conforme a lo dispuesto por este Artículo, a menos que esta otra Parte Contratante no haya acatado o cumplido con la sentencia pronunciada en esa controversia.

6. Cada Parte Contratante estará facultada, conforme a su propia legislación, a establecer un procedimiento jurisdiccional particular, con la finalidad de facilitar la solución en el tiempo más breve posible de las controversias a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 11

1. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2. En ningún caso el presente Acuerdo se aplicará a diferendos surgidos con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación y permanecerá en vigencia por un período de diez años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de expiración de su vigencia, el presente Acuerdo se prorrogará tácitamente por otros

periodos de 10 años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciar este Acuerdo, previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del periodo respectivo.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del mismo continuarán aplicándose por un periodo de 10 años a partir de la fecha de expiración de su vigencia.

Hecho en Montevideo, el día 23 de noviembre de 1990, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay

Dr. Héctor Gros Espiell

Ministro de Relaciones Exteriores



Por el Gobierno de
Rumania

Anton Vatasescu

Ministro de Estado
Encargado de la Actividad
Industrial y Comercial

